



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120120088000	Ejecutivo	Luis Zuñiga Campo	Lucila Rua Rua, Rita Pacheco Ramirez, Jesus Quintero Angarita	08/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Requiere Evidencias De La Publicación 04
08001418901320220050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Sergio Santiago Celin Manjarrez	08/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Virginia Rosa Romero Orellano	08/02/2023	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 02.
08001418901320210098800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Luis Eduardo Perez Duran, Y Otros Demandados	08/02/2023	Auto Decide - Niega Seguir Adelante Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320220067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Otros Demandados, Daniel Padilla Barrios	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0c2c3db7-2254-42ab-ada1-cda2705ad03d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivana Belinda Santiago Serna	Sin Otro Demandado, Marina Isabel Barrios Fiorillo, Elsa Marina Cepeda Barrios	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Niega Medida Cautelar. 02.
08001418901320210071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Lena Chelia Peña, Armando Rafael De La Hoz Baca	08/02/2023	Auto Decide - Saeje Y Decreta Embargo De Remanente. 02.
08001400302220180108500	Procesos Ejecutivos	Chaneme Comercial S.A	Nancy Andrea Rodriguez Mora	08/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220070600	Verbales De Minima Cuantia	Alvaro Jose Higgins Arteta	Carmen Paola Julio Solano, Celena Villeros Blanco	08/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320220064500	Verbales De Minima Cuantia	Patricia Reyes Villa	Otros Demandados, Gisella Susana Surmay Vega	08/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0c2c3db7-2254-42ab-ada1-cda2705ad03d



RAD: 08001418901320220070600
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ HIGGINS ARTETA
DEMANDADO: DAYANA CASTILLO MOLINA CC 1.143.426.177
CELENA VILLEROS BLANCO 1.143.228.753

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15205dcf60270fed0e952aff2f5b14e7f2152ab40edf0f25a9c1394110f7c55**

Documento generado en 08/02/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220064500

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: PATRICIA REYES VILLA CC 32.749.365

DEMANDADO: GISELLA SURMAY VEGA

WALFRE CORONADO LOPEZ

ERIKA MENDOZA HEREDIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 29 de septiembre al 5 de octubre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de septiembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por PATRICIA REYES VILLA CC 32.749.365 contra GISELLA SURMAY VEGA, WALFRE CORONADO LOPEZ, ERIKA MENDOZA HEREDIA en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b96ca44e5f494e89b820e83dad4526877ee503a6875ee408ac89f51a33cfe**

Documento generado en 08/02/2023 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220050100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: SERGIO CELIN MANJARRES CC 1.143.140.854

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4, representado legalmente por CESAR CASTELLANOS PABÓN CC 88.155.591, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SERGIO CELIN MANJARRES CC 1.143.140.854, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado SERGIO CELIN MANJARRES CC 1.143.140.854 fue notificado del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el envío de la providencia al correo electrónico ss.celin28@gmail.com el día 4 de octubre de 2022, generándose acuse de recibido, certificado



por AM MENSAJES, precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo la dirección electrónica de la base de datos de la sociedad demandante.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022, en contra del demandado SERGIO CELIN MANJARRES CC 1.143.140.854, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4, representado legalmente por CESAR CASTELLANOS PABÓN CC 88.155.591.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.570.146), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af807cf8c834b416f0cc540ad7f50ab52ebbfd753a9a00bb8a52776f492a85c**

Documento generado en 08/02/2023 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210098800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: LUIS EDUARDO PEREZ DURAN C.C 7.436.356

JAQUELINE ISABEL TRESPALACIOS ROJANO C.C 32.822.676

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso en el apoderado demandante solicita seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante, solicita se ordene seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas.

No obstante, la parte actora si bien indica que realizó la notificación electrónica a la demandada JAQUELINE ISABEL TRESPALACIOS ROJANO C.C 32.822.676 al mail FINART88@HOTMAIL.COM, no cumple con las prerrogativas establecidas en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de que no es el correo que el ejecutante indicó en el libelo de la demanda, y así mismo, dicha dirección electrónica corresponde al demandado LUIS EDUARDO PEREZ DURAN C.C 7.436.356, al cual también se le realizó la notificación a la mentada dirección

Por lo que este despacho considera procedente negar la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá para que adelante las diligencias tendientes a la debida notificación de la demandada JAQUELINE ISABEL TRESPALACIOS ROJANO C.C 32.822.676, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LUIS EDUARDO PEREZ DURAN C.C 7.436.356 y JAQUELINE ISABEL TRESPALACIOS ROJANO C.C 32.822.676, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206eb2e894c8dea17093920ce9e192459589ccfb7f0970ac986a40ce0d48baf2**

Documento generado en 08/02/2023 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210071400

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.809.365-1

DEMANDADO: LENA ADELAIDA CHELIA PEÑA C.C. 32.760.531

ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA CC. 7.451.541

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, indicando que además existe solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.809.365-1, representada legalmente por el señor EDUARDO PACHECO ARANGO C.C. 1.240.855.938, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA CC. 7.451.541 y LENA ADELAIDA CHELIA PEÑA C.C. 32.760.531, quienes al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse



causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A los demandados se les hizo envío tanto de la citación para diligencia de notificación personal como de la notificación por aviso a las direcciones que fueron suministradas por el apoderado ejecutante en el libelo de la demanda, tal y como reposa en el expediente digital, quedando debidamente notificados.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, los ejecutados no propusieron excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la solicitud de embargo de remanente, por ser esta procedente, el Juzgado la decretará de conformidad con el artículo 593 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de 2021, en contra de ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA CC. 7.451.541 y LENA ADELAIDA CHELIA PEÑA C.C. 32.760.531, a favor de P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.809.365-1, representada legalmente por el señor EDUARDO PACHECO ARANGO C.C. 1.240.855.938.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$826.770), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del remanente que resulte de los bienes y/o del producto de los bienes o dineros que llegaren a desembargársele al demandado LENA ADELAIDA CHELIA PEÑA C.C. 32.760.531, dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Sentencia de Barranquilla, Bajo el Radicado 08001400301720140109800, Demandante Cooperativa Coomulticaribe, origen Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla. Límitese la medida hasta la suma de \$23.622.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bd7e212af8cc0132666f23158b56fcc5bf425e8c8d3a0419ae5ec9110ca6d7**

Documento generado en 08/02/2023 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001400302220180108500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: NANCY ANDREA RODRIGUEZ MORA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CHANEME COMERCIAL S.A. NIT No. 830.065.609-5, representada legalmente por CARLOS ALBERTO CAMPOS MURCIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora NANCY ANDREA RODRIGUEZ MORA C.C. 35.261.931, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada NANCY ANDREA RODRIGUEZ MORA C.C. 35.261.931, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, en fecha 20 de noviembre de 2019 al correo electrónico markllantas, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería Certipostal¹; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019, en contra de la parte demandada NANCY ANDREA RODRIGUEZ MORA C.C. 35.261.931.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (560.000\$), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 60-65; 01Demanda-ExpedienteDigital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a4247ae462ce1f8ecf9caa8401e21281e13f04dcaeeca2b08da784157cccc4**

Documento generado en 07/02/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001405302120120088000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C No. 72.175.343
DEMANDADO: LUCILA RUA RUA CC. No. 22.547.143
RITA PACHECO RAMIREZ CC. No. 22.622.503
JESUS QUINTERO ANGARITA CC. No. 72.201.400

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal, con origen en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, por reasignación de competencia, el cual se encontraba en el archivo físico del juzgado dentro de los expedientes sin trámite, y debido al volumen de trabajo asignado no había sido revisado. Se encuentra pendiente resolver solicitud enviada por el endosatario en procuración de la demandante, mediante el cual, solicita emplazamiento de los demandados RITA PACHECO RAMIREZ CC. No. 22.622.503, JESUS QUINTERO ANGARITA CC. No. 72.201.400. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 30 de enero de 2020¹, el endosatario en procuración de la parte demandante solicita al despacho el emplazamiento de los demandados RITA PACHECO RAMIREZ CC. No. 22.622.503, JESUS QUINTERO ANGARITA CC. No. 72.201.400, en razón a que los intentos de notificación a las direcciones de vivienda, no fueron efectivas, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio actual de los mismos.

No obstante, mediante auto de 14 de agosto de 2017, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla² (Juzgado de origen), ordenó el emplazamiento de los demandados mencionados, según lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, con un término de comparecencia de 15 días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 625 del Código General Del Proceso, ordenado el emplazamiento, el trámite debe regirse por la ley vigente al momento que comenzaron a surtirse las notificaciones. Por lo cual, no existiendo evidencias que la parte demandante cumpliera con la publicación del edicto mencionado, se requerirá para que aporte las evidencias de su publicación en una emisora básica de cadena nacional o periódico de mayor circulación en el país, la cual en tal caso, deberá efectuarse un día domingo.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Ver folio 52 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver folio 34

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo, remitido por reasignación de competencia por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad.
2. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados RITA PACHECO RAMIREZ CC. No. 22.622.503 y JESUS QUINTERO ANGARITA CC. No. 72.201.400, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
3. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte las evidencias de la publicación del edicto emplazatorio de los demandados, tal fue ordenado en providencia de agosto 14 de 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3010b8919849ce29e4dd358249c36cd529ddedb91da511e83b50672bf70cd68**

Documento generado en 07/02/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220064500

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: PATRICIA REYES VILLA CC 32.749.365

DEMANDADO: GISELLA SURMAY VEGA

WALFRE CORONADO LOPEZ

ERIKA MENDOZA HEREDIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 29 de septiembre al 5 de octubre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de septiembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por PATRICIA REYES VILLA CC 32.749.365 contra GISELLA SURMAY VEGA, WALFRE CORONADO LOPEZ, ERIKA MENDOZA HEREDIA en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b96ca44e5f494e89b820e83dad4526877ee503a6875ee408ac89f51a33cfe**

Documento generado en 08/02/2023 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220066500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT. 900.081.326.

DEMANDADOS: BELKIS KAREL ARRIETA MUGNO C.C. 32.751.669 y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA C.C. 8.603.033

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2022, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en la providencia referida en razón de que las falencias advertidas, las pretende subsanar con datos distintos (demandados, título base de recaudo ejecutivo y poder) a los dispuestos en la demanda inicial, sin que sea posible darle trámite como una reforma a la demanda, al sustituirse la totalidad de las personas demandadas, según lo dispone el artículo 93-2 del CGP.

Por consiguiente, al no subsanar de forma adecuada las falencias señaladas en el auto que inadmite la acción ejecutiva, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por: COOMULTIGEST NIT. 900.081.326 contra BELKIS KAREL ARRIETA MUGNO C.C. 32.751.669 y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA C.C. 8.603.033, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a5030624f265fc564979750c4e13e8153360b624148351ec37546fba5910fb**

Documento generado en 08/02/2023 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>